

Resolución Nro. MDT-SCP-2022-0077

Quito, D.M., 10 de febrero de 2022

MINISTERIO DEL TRABAJO

Dr. Washington Enrique Barragan Tapia
SUBSECRETARIO DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES
MINISTERIO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *"El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro"*;

Que, las letras a), b) y g) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que el Ministerio del Trabajo, tendrá, entre otras, las siguientes competencias: *b) Proponer las políticas de Estado y de Gobierno, relacionadas con la administración de recursos humanos del sector público y g) Establecer políticas nacionales y normas técnicas de capacitación, así como coordinar la ejecución de programas de formación y capacitación."*;

Que, el artículo 169 literales n) y r) de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: *"Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) n) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior (...) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley"*;

Que, a través de Resolución RPC-SO-04-No.057-2019, de 30 de enero de 2019, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, reformado por última ocasión mediante Resolución RPC-SO-13-No.246-2020, de 20 de mayo de 2020;

Que, el artículo 34 del precitado Reglamento, dispone: *"La fusión de las instituciones de educación superior en el marco de este Reglamento, se produce cuando dos (2) o más institutos superiores se unen para formar uno nuevo que les sucede en sus derechos y obligaciones o cuando uno (1) o más institutos superiores son absorbidos por otro que continuará existiendo"*;

Que, el artículo 36 del Reglamento referido, manifiesta: *"Los institutos superiores de carácter público o particular podrán solicitar al CES la fusión por absorción con otras instituciones de educación superior del mismo carácter, sean éstas otros institutos superiores o una universidad o escuela politécnica, con el objeto de consolidar y fortalecer su oferta académica y gestión institucional en la institución de educación superior fusionada que permanezca vigente (...)"*;

Resolución Nro. MDT-SCP-2022-0077

Quito, D.M., 10 de febrero de 2022

Que, el artículo 37 del mencionado Reglamento, precisa: *“Para que proceda la fusión por creación o absorción, los institutos superiores deberán presentar al CES la solicitud adjuntando los requisitos establecidos en el presente capítulo La solicitud con sus anexos será remitida a la unidad técnica correspondiente del CES a efecto de que verifique el cumplimiento de la presentación de los requisitos exigidos en el presente Reglamento. La referida unidad deberá emitir un informe en el término máximo de quince (15) días y podrá solicitar por una sola vez a los institutos superiores que completen los requisitos faltantes en el término máximo de quince (15) días. En este caso, se suspenderá el cómputo del término conferido a la unidad técnica para emitir su informe. El informe de la unidad técnica será remitido a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES. Si éste fuere desfavorable, la referida Comisión ordenará el archivo del trámite. La omisión de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, requerirá el informe técnico- académico y el informe jurídico a las unidades correspondientes, quienes deberán remitirlo en el término máximo de treinta (30) días. Recibidos los informes, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores recomendará al Pleno del CES la aprobación o no de la fusión. En la resolución que emita el Pleno del CES, en caso de ser favorable, se declarará además la extinción de los institutos superiores fusionados o absorbidos, según corresponda, y autorizará que el instituto superior fusionado oferte las carreras y programas que estuvieren vigentes. Cuando el instituto superior fusionado requiera ofertar nuevas carreras y programas, deberá seguir el trámite establecido por el CES para su aprobación. No se continuará con el trámite si se hubiere prescindido de alguno de los informes o si uno de éstos fuere desfavorable, en cuyo caso la referida Comisión solicitará al Pleno que disponga el archivo del trámite. El procedimiento de fusión no excederá el término de noventa (90) días en total. En el caso de que el proyecto sea archivado o no aprobado, los institutos superiores podrán presentar un nuevo proyecto en el tiempo que consideren pertinente”;*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 860, de 28 de diciembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 666, de 11 de enero de 2016, y sus correspondientes reformas, se creó el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, cuyo artículo 6 transforma a la Secretaría Técnica de Capacitación y Formación Profesional en la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales (SETEC);

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 1043, de 09 de mayo de 2020, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 209, de 22 de mayo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador dispuso en el artículo 1: *“Fusionese por absorción la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales al Ministerio del Trabajo”;*

Que, en el artículo 2 de referido Decreto Ejecutivo se determina: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales serán asumidas por el Ministerio del Trabajo.”;*

Que, la Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo ibídem, indica: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, en leyes y demás normativa vigente en donde se haga referencia a la “Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales” léase como, “Ministerio del Trabajo”;*

Que, la Disposición General Tercera de la Resolución Ministerial Nro. MDT-2020-029, de fecha 01 de octubre de 2020, determina que: *“Se faculta a el/la Subsecretario/a de Cualificaciones Profesionales, para que mediante la/s resolución/es respectiva/s, instrumente los procedimientos y plazos que tengan relación con los trámites de dicha Subsecretaría, según el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo”.*

Que, el artículo 4 de la Resolución Nro. MDT-2021-021, de fecha 12 de marzo del 2021, señala: *“A partir del 14 de marzo de 2021, el ingreso de todos los trámites administrativos relacionados con los procesos de calificación de operadores de capacitación, reconocimiento de organismos evaluadores de la conformidad, habilitaciones temporales y demás procesos complementarios a los descritos como ampliación, modificación, renovación, habilitación instructores, entre otros, se llevarán a cabo, a través del Sistema de*

Resolución Nro. MDT-SCP-2022-0077

Quito, D.M., 10 de febrero de 2022

Gestión Documental Quipux, para lo cual, el administrado podrá ingresar los respectivos expedientes físicos, dependiendo el tipo de proceso, en planta central o cualquier dependencia regional o provincial del Ministerio del Trabajo...”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14, de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza, designó al Arq. Patricio Donoso Chiriboga, como Ministro del Trabajo;

Que, mediante acción de personal Nro. 2021-MDT-DATH-1214, de 07 de septiembre de 2021, se designó al Dr. Washington Enrique Barragán Tapia como Subsecretario de Cualificaciones Profesionales, del Ministerio del Trabajo;

Que, mediante Oficio No. SENEKYT-SGES-SIES-2021-1080-O de 25 de octubre de 2021, el señor Subsecretario de Instituciones de Educación Superior, solicita lineamientos al Ministerio del Trabajo para la operatividad con los Institutos fusionados, aprobados por el Consejo de Educación Superior.

Que, mediante Resolución MDT-SCP-2021-0442 de 13 de diciembre de 2021, el Señor Subsecretario de Cualificaciones Profesionales resolvió “*Extender el plazo de suspensión con-templada en el artículo 1 de la Resolución Ministerial MDT-2021-021, al 30 de septiembre de 2022, con la finalidad de precautar el ejercicio de los derechos de los administrados, conforme lo determina el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo.*”

Que, el Artículo 4 de referida resolución determina: “*El ingreso de todos los trámites administrativos relacionados con los procesos de calificación de operadores de capacitación, reconocimiento de organismos evaluadores de la conformidad y demás procesos complementarios a los descritos como ampliación, modificación, renovación, habilitación de instructores, entre otros, el administrado deberá ingresar los respectivos expedientes físicos, dependiendo el tipo de proceso, en planta central o cualquier dependencia regional o provincial del Ministerio del Trabajo.*”

Que, con Resolución No. SO-002-2021 de 16 de diciembre de 2021, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 618 de 14 de enero de 2022, el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales expidió la “*Norma Técnica de Calificación de los Operadores de Capacitación*”;

Que, el artículo 3 de la Resolución No. SO-002-2021 establece: “*La calificación es el proceso mediante el cual la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, verifica que los potenciales Operadores de Capacitación y Operadores de Calificación Calificados cumplan con los requisitos establecidos en la presente Norma Técnica e instrumentos respectivos.*” “*La vigencia de la calificación será de tres (3) años calendario y podrá ser renovada a petición del interesado.*”

Que, el artículo 11 de la citada Resolución señala: “*La calificación del POC se realizará a partir de un estándar aprobado por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, el cual versará en los criterios y sub-criterios que se determinen en el artículo 19 de la presente Norma Técnica.*”

Que, con Resolución No. SO-003-2021 de 16 de diciembre de 2021, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 618 de 14 de enero de 2022, el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales expidió la “*Norma Técnica de Reconocimiento de Organismos Evaluadores de la Conformidad.*” En cuyo artículo 3 establece: Es el acto administrativo mediante el cual la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, una vez cumplidos los procedimientos establecidos en la presente Norma Técnica, autoriza a una persona natural, jurídica, pública, privada, de economía mixta, popular o solidaria, con o sin fines de lucro, que deberán tener en su objeto social y/o Registro Único de Contribuyentes RUC, al menos una actividad económica relacionada con servicios de enseñanza o capacitación para que actúe como Organismo Evaluador de la Conformidad, a fin de que otorgue la certificación de personas en uno o varios esquemas de certificación de los perfiles de cualificación profesional del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.” “*El reconocimiento tendrá vigencia de hasta tres (3) años calendario y podrá ser*

Resolución Nro. MDT-SCP-2022-0077

Quito, D.M., 10 de febrero de 2022

renovable a pedido del interesado, luego de lo cual, el Organismo Evaluador de la Conformidad, de manera voluntaria, podrá renovar su reconocimiento ante la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, para lo cual deberá cumplir los requisitos establecidos para el efecto.”

Que, mediante Resolución No. MDT-SCP-2022-0076 de 9 de febrero de 2022, el Señor Subsecretario de Cualificaciones Profesionales expidió los lineamientos para la Operatividad de las Resoluciones Nos. SO-002-2021 y SO-003-2021 de 16 de Diciembre de 2021, publicada en el Registro Suplemento del Registro Oficial No. 618 de 14 de enero de 2022.

En ejercicio de la normativa constitucional legal y reglamentaria expuesta en la parte considerativa del presente instrumento:

RESUELVO:

EXPEDIR EL PRESENTE INSTRUCTIVO DE OPERATIVIDAD PARA LOS INSTITUTOS SUPERIORES TECNOLOGICOS PUBLICOS FUSIONADOS

Art. 1. Transferencia de Información.- El Instituto Superior Tecnológico Fusionador, deberá presentar los siguientes requisitos:

- Solicitud formal dirigida a la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo requiriendo la transferencia de la información, la misma que debe contener lo siguiente:
 1. Número de Registro en la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo;
 2. Razón Social del Instituto Superior Tecnológico Fusionador
 3. Nombre del (los) Instituto (s) Superior (es) Absorbido (s)
 4. Nombres completos y número de cédula del Representante Legal;
 5. Correos electrónicos actualizados
 6. Teléfonos convencionales y celulares
 7. Dirección exacta de acuerdo al documento de respaldo; cantón, provincia del Instituto Fusionador
 8. En caso de ser OPERADOR DE CAPACITACION CALIFICADO, detallar lo siguiente:
 1. Nombres y apellidos completos con número de cédula del Coordinador Pedagógico
 2. Nombres y apellidos completos con número de cédula de los Instructores, así como el área y especialidad en la que fueron habilitados
 3. Nombres de los cursos vigentes aprobados por esta Subsecretaría, tanto del Instituto Fusionador como de los Institutos fusionados.
 4. Describir en detalle los cursos aprobados que van a ser transferidos, mismos que deben constar en las Resoluciones de calificación. Ampliación o modificación por el Subsecretario de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo.
 9. En caso de ser ORGANISMO EVALUADOR DE LA CONFORMIDAD detallar lo siguiente:
 1. Nombres y apellidos completos con número de cédula actualizado de los miembros del Comité de Certificación
 2. Nombres completos y números de cédulas de los examinadores señalando los esquemas de certificación en los cuales certificará
 3. Listado de los esquemas vigentes en el CNCP aprobados por todos los Institutos.
 10. Adjuntar la Resolución otorgada por el Consejo de Educación Superior, sobre los Institutos Superiores Tecnológicos Fusionados y/o Absorbidos.
 11. Adjuntar la (s) Resolución (es) otorgada (s) por la ex Secretaría Técnica del Sistema de Cualificaciones Profesionales o la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo de la Calificación como Operadores de Capacitación; o, de Reconocimiento como Organismo Evaluador de la Conformidad vigentes de los Institutos Superiores Tecnológicos Fusionados y/o Absorbidos, según sea el

Resolución Nro. MDT-SCP-2022-0077

Quito, D.M., 10 de febrero de 2022

caso, así como el (los) Oficio (s) de inclusión de Instructores de Operadores de Capacitación.

12. Notificación de Resultados de Auditoría de cada Instituto Superior Tecnológico calificado con la respectiva recomendación de renovación, emitido por la Dirección de Competencias y Certificación de la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales, en caso de que uno de los institutos fusionados o el fusionador no la haya obtenido.

Art. 2.- Una vez analizada toda la documentación solicitada, en el artículo anterior, la Dirección de Calificación, Reconocimiento y Certificación de Operadores el Ministerio del Trabajo, elaborará el respectivo informe con la recomendación de transferencia de la calificación según sea el caso, con el fin de que la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo emitirá la Resolución Reformatoria a la calificación o al reconocimiento del Instituto fusionador, en la cual se mantendrá la vigencia de la calificación o el reconocimiento del Instituto fusionador. Dicha resolución habilitará al Instituto Superior Tecnológico fusionador la oferta de los cursos o esquemas de certificación descritos en la Resolución Reformatoria.

Cuando el Instituto Superior Tecnológico fusionador requiera ofertar nuevos cursos, o esquemas de certificación, deberá solicitar a la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales la correspondiente ampliación o modificación de su calificación o reconocimiento y seguir el trámite establecido para su efecto,

Art. 3.- Una vez que se realice la transferencia, la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, realizará la revocatoria de la calificación o reconocimiento otorgado previamente a los Institutos fusionados o absorbidos, cuya registro será dado de baja del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales;

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Encárguese a la Dirección de Calificación, Reconocimiento y Certificación de Operadores, la incorporación del Operador de Capacitación o del Organismo Evaluador de la Conformidad al Sistema de Automatización de Procesados (SAPSE), incluyendo el artículo 3 de la presente Resolución.

Segunda.- Encárguese a la Dirección de Calificación, Reconocimiento y Certificación de Operadores, ejecutar la coordinación necesaria para la comunicación y publicación de la presente Resolución en la página institucional del Ministerio del Trabajo.

Tercera.- Encárguese a la Dirección de Competencias y Certificación realizar las auditorías técnicas de seguimiento, según sea el caso, al Operador de Capacitación Calificado; u, Organismo Evaluador de la Conformidad, con base a lo establecido en las diferentes resolución reformatorias emitidas producto de la presente resolución, . En caso de encontrarse irregularidades en la ejecución de los procesos de capacitación o certificación, conforme la normativa vigente, se someterá al procedimiento administrativo y a otras acciones legales respectivas a las que hubiere lugar.

Cuarta.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Comuníquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Washington Enrique Barragán Tapia
SUBSECRETARIO DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES

If